Recensión a *El Código penal militar de 2015. Reflexiones y comentarios*, dirigido por De León Villalba, F. J., Juanes Peces, Á. y Rodríguez-Villasante y Prieto, J. L., Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

POR JUAN CARLOS SANDOVAL¹

1. Este libro constituye una obra de referencia obligada para quien pretenda conocer la legislación penal militar española. Dos razones de peso explican su importancia para el estudio del nuevo Código penal militar que, como se sabe, reúne toda la legislación penal militar, y cuyo nuevo texto fue promulgado en virtud de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, que deroga al anterior texto punitivo castrense de 1985.

La primera es que el Código penal militar de 2015 (en lo que sigue, CPM) constituye una reordenación al completo de este importante sector de la legislación penal que, además, se ha llevado a cabo de forma casi contemporánea a las profundas modificaciones que ha sufrido el Código penal común (en lo sucesivo, CP) por las Leves Orgánicas 1/2015 y 2/2015. Estos Comentarios doctrinales referidos al nuevo CPM completan así el importante acervo de obras similares dedicadas a la interpretación y a la sistematización del CP. Precisamente, a propósito de las relaciones entre ambos códigos, la obra proporciona elementos de juicio para valorar si, en el contexto de la tramitación casi coetánea de las reformas común y militar, se ha cumplido la pretensión de que el reciente CPM acoja, como señala su Exposición de Motivos, sólo los «preceptos que no tienen cabida en el texto común o, aun teniéndola, requieren alguna previsión singular que justifique su incorporación en la ley militar dentro del ámbito estrictamente castrense que preside su reconocimiento constitucional».

¹ Profesor Contratado Doctor de Derecho penal. Universidad de Alicante.

La segunda razón consiste en que el libro comentado reúne las aportaciones de acreditados especialistas en el llamado Derecho penal militar, entre los que figuran algunos de los redactores del actual CPM. En efecto, la nueva codificación castrense tiene su origen en un «Anteproyecto de Código penal militar» que fue elaborado a finales de la última década del siglo pasado por un grupo de especialistas del ámbito castrense², y que posteriormente fue recogido, sin diferencias sustanciales³, en el Proyecto de CPM que el Gobierno remitió al Congreso de los Diputados en 2014. Si bien este mismo Proyecto sufrió diversas modificaciones durante su tramitación parlamentaria, lo cierto es que la participación de expertos en la redacción de dicho texto articulado —al margen de los reparos que suscite— merece una valoración positiva, ya que las decisiones legislativas penales se han caracterizado, en general, por soslayar los conocimientos y opiniones de los especialistas⁴. Pero el libro comentado incorpora también contribuciones de magistrados y profesores de Derecho penal de reconocido prestigio académico. La participación de estos últimos confiere a la obra un mérito adicional que hay que poner de manifiesto, toda vez que hasta hace pocos años la legislación penal militar constituía un sector del ordenamiento jurídico que no había sido estudiado en profundidad y de manera sistemática por la doctrina penal 5. Los *Comentarios* al CPM coadyuvan, pues, a dejar atrás este histórico e injustificable «desinterés» que, a pesar de algunas

² Sobre este «Anteproyecto» *vid.*, por todos, Rodríguez-Villasante y Prieto, J. L.: «El Derecho militar del siglo XXI: un proyecto de Código penal militar complementario», en: Redem núm. 77, enero-junio de 2001. Algunos de los presupuestos teóricos de esta propuesta doctrinal fueron esbozados por Rodríguez-Villasante en diversos trabajos publicados entre 1986 y 1996. Ahora bien, el «Anteproyecto» español se inspiró en un «Anteproyecto de reforma de la legislación militar en los ámbitos material, procesal y orgánico», que preparó la Asociación Nacional de Magistrados militares de Italia [*Vid.* RDGM, anno XVII, n. 1-1, 1991]. Sobre las propuestas española e italiana, *vid.* Sandoval, J. C.: «Notas críticas sobre la interpretación de la especialidad de la legislación penal militar. Referencia a los casos español e italiano (II)», en: RGDP núm. 20, 2013.

³ MILLÁN GARRIDO, A.: «Pasado, presente y futuro de la legislación penal militar española», en REDEM núm. 102, julio-diciembre de 2014, p. 306.

⁴ Díez Ripollés, J. L.: «El nuevo modelo penal de la Seguridad Ciudadana», en RECPC núm. 6, 2010, p.10.

⁵ DE LEÓN VILLALBA, F. J. (DIR.): *Derecho penal militar. Cuestiones fundamentales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 13.

⁶ Al respecto, es ilustrativa la crítica de Rodríguez Devesa de que «la ignorancia del derecho penal militar» es «endémica en España, en el sentido del *ignorieren* alemán: no sólo no saber, sino no querer saber» [«Algunas consideraciones sobre el Código Penal militar español de 1985», en: EPC vol. XI, 1988, p. 329].

excepciones 7, ha contribuido a que el estudio de la legislación penal militar haya devenido en una materia ajena a la academia 8.

- **2.** La obra reseñada constituye un estudio analítico del articulado del CPM de 2015, y no un manual o un tratado de *Derecho penal militar*; y su estructura es coherente con la naturaleza de dicho tipo de estudio. El libro tiene tres grandes partes:
- **2.1** La *primera* está referida al estudio de las disposiciones legales agrupadas dentro del LIBRO I, Disposiciones generales, del CPM. Las reglas analizadas en este bloque tienen diferente naturaleza, v esto se refleja adecuadamente en su rúbrica. Así, por un lado, se da cuenta de algunas normas que corresponden a la Parte General del Derecho penal y que el legislador ha considerado oportuno incluir en el CPM, por ejemplo, la definición formal de delito (art. 9.1); las circunstancias que modifican la responsabilidad penal (art. 10), v las consecuencias jurídicas del delito (arts.11 a 23). Por otro lado, se estudian las definiciones de términos específicos de determinados tipos —autoridades militares (art. 3), centinela (art. 4), etc.— que por razones de técnica legislativa se incluyen en el LIBRO I del CPM. Este último incluye, sin embargo, otras disposiciones que corresponden al Derecho jurisdiccional y que, por este motivo, son un cuerpo extraño en un texto punitivo, ya que son cláusulas que bien habilitan la competencia de la jurisdicción militar para conocer de delitos comunes (art. 1.3) o bien incriminan como delitos militares, con la misma finalidad, determinadas delitos que ya están previstos en el CP (art. 9.2).

El estudio del Derecho positivo comprendido en esta *primera parte* está precedido por un estudio introductorio que ha sido escrito por José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto. El mismo autor se ha encargado de los dos primeros capítulos de la obra, relativos a los preceptos iniciales —«Ámbito de aplicación» (art. 1) y «Definiciones» (art. 2 a 8)— del CPM. Los capítulos contienen un detenido análisis de temas muy controvertidos, entre otros, los límites y las relaciones entre la legislación penal militar y la legislación

⁷ Entre otras excepciones destacan los trabajos de Rodríguez Devesa publicados entre 1943 y 1985; el artículo de Núñez Barbero, «Derecho penal militar y derecho penal común», en: ADPCP tomo XXIV, fasc. III, 1971; y las publicaciones de HIGUERA GUIMERÁ, en particular, el libro Curso de Derecho penal militar español. Parte general, I, Barcelona, Bosch, 1990.

⁸ Un problema similar se ha apreciado, según Brunelli, en Italia, pues el estudio de la legislación militar consistió durante décadas en «un ritual reservado a pocos sacerdotes», al margen de la investigación científica [Brunelli, D. y Mazzi, G.: *Diritto penale militare*, Milano, Giuffrè Editore, 1994, p. 6].

disciplinaria castrense (pp. 56-64); la concepción del nuevo CPM como una lev de carácter *especial* (v esencialmente *complementaria*) respecto del CP (pp. 65-72); y la regulación de la aplicación del CPM a los integrantes de la Guardia Civil (pp. 75-84). En el tratamiento de estas cuestiones Rodríguez-Villasante pone de manifiesto un profundo conocimiento de las materias abordadas y, sobre esta base, realiza una defensa razonada de las virtudes que atribuve a la nueva codificación. Con independencia de que esto último puede ser discutible —ya he adelantado alguna opinión al respecto, por ejemplo, en relación con los arts. 1.3 y 9.2—, cabe insistir que es notable el análisis que dicho autor realiza de las múltiples complejidades que encierra cada una de las definiciones previstas en el CPM. Únicamente, con respecto a la selección de las fuentes doctrinales, en particular al abordar el carácter especial y complementario de la legislación castrense, se echan en falta algunas referencias más actualizadas, aunque ello no empaña el meritorio análisis del autor.

El tercer capítulo —«El delito militar» (arts. 9 v 10)— corresponde a Francisco Javier De León Villalba, y aborda la clave de bóveda del nuevo CPM. En efecto, según su Exposición de Motivos, el delito militar es el «concepto central del presente Código en torno al cual se construye la especialidad de la ley penal militar y su carácter complementario del Código penal». A este respecto, desde la perspectiva del principio de intervención mínima, el autor somete a un examen crítico la principal tesis que la doctrina especializada y la jurisprudencia militar han esgrimido para justificar la existencia de una ley penal militar; a saber, la existencia de bienes jurídicos estrictamente castrenses que son expresión de intereses específicos, propios de las Fuerzas Armadas (en lo que sigue, FFAA), que han de tutelarse en el ámbito penal militar a través de los delitos militares. Entre otras observaciones críticas que se formulan en este examen, interesa destacar dos en particular. Con respecto a los delitos militares en el CPM, DE LEÓN afirma que «son expresión concreta de [la afectación de lintereses comunes cuya comisión exige en la mayoría de los casos la concurrencia de la condición militar, como, por ejemplo, ocurre en la mayoría de los delitos del Título I o del Título V del CPM e, incluso los delitos del Título III. Junto a estos, ciertamente existe —prosigue— otro grupo de delitos militares que, en efecto, afecta a la propia estructura de las Fuerzas Armadas —fundamentalmente, los delitos del Título II y IV del CPM— cuyo sentido es sensiblemente distinto al anterior grupo de delitos y con respecto a los cuales es difícil afirmar que protegen un bien jurídico de relevancia jurídico-penal en el sentido dado por la dogmática al aproximarse más a una lesión del deber de una determinada profesión que a un

delito» (p. 183). Y, desde un punto de vista de lege ferenda, sostiene que «el Derecho disciplinario [militar] se perfila como un medio con el que pueden quedar suficientemente protegidos —y, posiblemente, de manera más eficaz— los intereses específicos de la esfera militar [la disciplina, la jerarquía y la unidad de las FFAA], por lo que no existiría necesidad de protección penal» para los mismos (p. 206). También se abordan extensamente, con el mismo sentido crítico. otras cuestiones relativas al concepto material de delito militar como, por ejemplo, el carácter *pluriofensivo* que la doctrina especializada y la jurisprudencia castrense atribuven a muchos tipos castrenses, en el sentido de que estos castigan la perturbación de un bien jurídico militar y de otros comunes, pero la naturaleza prevalente de aquel respecto de estos justifica, junto a otros factores —el carácter militar de los sujetos el delito, por ejemplo—, su inclusión en el CPM. Pero en estos tipos —opina de forma acertada DE LEÓN— los valores militares no siempre pueden ser caracterizados como auténticos bienes jurídicos y esto debería impedir, en definitiva, que su tutela se lleve a cabo en términos predominio o preponderancia respecto de los bienes jurídicos que va se encuentran protegidos en el CP (p. 210). Este capítulo da cuenta de un tema central en la obra y aporta, desde la doctrina penal *común*, unas de las páginas más brillantes que se han escrito sobre el concepto de *delito militar*.

El cuarto capítulo —«Novedades punitivas en el Código penal militar de 2015» (arts. 11 a 23)— ha sido escrito por Nicolás Gar-CÍA RIVAS v está dedicado al régimen legal de las consecuencias jurídicas aplicables a los delitos militares. En primer lugar se da cuenta del estado de la cuestión sobre la pena de muerte. Si bien fue eliminada del anterior CPM, y no ha sido recogida en el actual texto punitivo, el autor argumenta que no será posible reimplantarla en el futuro a pesar de que así lo permite el art. 15 cE en las «leves militares para tiempos de guerra», va que España ha ratificado el 13.ª Protocolo de la Convención Europea de Derechos Humanos de 2002, «relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia». De este modo, en aplicación del art. 96.1 CE, que incorpora los tratados internacionales válidamente celebrados a nuestro ordenamiento interno, para García Rivas la abolición de la pena de muerte es una realidad en España (pp. 242-245). En segundo lugar, el capítulo se ocupa con detalle de las tensiones que existen entre, por un lado, la finalidad preventivo especial resocializadora de las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (art. 25.2 ce) y, por otro lado, la intensa necesidad preventivo-general que, según la doctrina especializada y la jurisprudencia castrense, ha caracterizado el sistema sancionador penal militar. Según

el autor, el mandato del art. 25.2 CE no veta que la pena satisfaga también una finalidad de prevención general, salvo que impida la reinserción social. Ocurre, sin embargo, que el «vector disciplinario, columna vertebral de la milicia» ha sido determinante para que el legislador «matizara» la finalidad resocializadora (pp. 246-249). Finalmente, en tercer lugar, se detiene en la revisión, en particular, de las innovaciones que apareja el CPM de 2015 en el ámbito de las consecuencias jurídicas del delito —entre otras, la incorporación de la multa como pena alternativa para delitos imprudentes, la inclusión de la pena de localización permanente, así como la sustitución y la suspensión de las penas privativas de libertad— que aproximan dicho texto punitivo al CP (p. 250 y ss). El estudio de estas novedades lleva al autor a afirmar «la progresiva invasión de los principios del Derecho penal común sobre el Derecho penal militar» y a pronosticar «la apertura del camino hacia su desaparición como especie autónoma del Derecho sancionador español». No se puede estar más de acuerdo con el autor en esta valoración.

2.2 La *segunda parte* de los *Comentarios* está dedicada al estudio pormenorizado de los delitos tipificados en el nuevo CPM, y comprende 11 capítulos que están ubicados en la obra siguiendo la ordenación sistemática del LIBRO II, Delitos y sus penas, de dicho texto punitivo. En líneas generales, en todos estos capítulos se analizan extensamente y con profundidad —salvo el referido a «Los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los militares» (arts. 49 a 50)— los elementos típicos de las conductas incriminadas, empleando para tal efecto, además de los oportunos recursos bibliográficos, abundantes referencias a la jurisprudencia de la Sala Quinta (de lo Militar) del Tribunal Supremo (en lo que sigue, Ts). En estas secciones destaca, igualmente, la revisión de los precedentes legislativos de las infracciones que son objeto de estudio, así como también las modificaciones más relevantes que sufrieron durante la tramitación parlamentaria del Proyecto de CPM. Estos rasgos comunes serán de gran utilidad, sin duda, para el lector que esté interesado tanto en el cabal conocimiento de las infracciones penales militares en particular, como en la valoración de la orientación político-criminal de la reforma penal castrense en general. Y aunque no es una característica común a todos los capítulos, es obligado poner de relieve las valiosas referencias al Derecho comparado que se recogen —así, por ejemplo, en los capítulos dedicados a «Los delitos contra los deberes del servicio (I)» (arts. 51 a 55) y «Los delitos contra los deberes del servicio (III)» (arts. 61 a 70)— en esta segunda parte de la obra reseñada, y que la dotan de una mayor calidad.

Los dos primeros capítulos están dedicados a las conductas agrupadas en el Título I de la parte especial del CPM. En ese orden, BEATRIZ LÓPEZ LORCA se ocupa de «Los delitos contra la Seguridad Nacional y Defensa Nacional I» (arts. 24 a 29), mientras que CARLOS MELÓN MUÑOZ hace lo propio con «Los delitos contra la Seguridad Nacional y Defensa Nacional II» (arts. 30 a 37).

En el trabajo realizado por LÓPEZ LORCA se estudian los delitos de traición militar (pp. 268-277); espionaje militar (pp. 278-284); revelación de secretos e informaciones relativas a seguridad o defensa nacional (pp. 284-290), y los atentados contra medios o recursos de la seguridad o defensa nacional (pp. 290-326). En general, estos delitos (y también los que son objeto del siguiente capítulo), según la autora, no siempre se perfilan «como idóneos» para afectar el bien jurídico «seguridad y defensa nacional» (p. 264). Y a propósito de esta denominación del interés tutelado, la misma autora llama la atención sobre el hecho de que el concepto de «seguridad nacional» ha experimentado una notable expansión en virtud de la Ley 36/2015. hasta el punto de que ha pasado a englobar el de «defensa nacional». Por ello, tiene razón al afirmar que el legislador debió coordinar la rúbrica del Título I de la parte especial del CPM con la regulación de la Lev 36/2015, bien circunscribiéndola a la «defensa nacional en el sentido tradicional» o bien ampliándola a la «seguridad nacional, de acuerdo a la más técnica y moderna concepción de este ámbito» (p. 265). En cuanto a la técnica legislativa empleada, la formulación de los actuales tipos militares ha experimentado mejoras en relación con la que recibían en el anterior CPM, pero —añade— subsiste el uso de la técnica de la ley penal en blanco, y también la «inclusión de conceptos jurídicos indeterminados, que posibilitan la incorporación de criterios formales» en la valoración de la antijuridicidad de la conductas (p. 266). En ese orden de ideas, no le falta razón al sostener que la antijuridicidad material de estas conductas tendrá que ser condicionada, en definitiva, a la comprobación de la idoneidad de «cada conducta para afectar a la seguridad o a la defensa nacional, lo que permitirá adoptar una interpretación restrictiva de los tipos, especialmente necesaria en aquellos casos en los que estos queda configurados como delitos de carácter formal» (p. 268).

En el *segundo capítulo*, Melón Muñoz se ocupa de los delitos de incumplimiento de bandos militares (pp. 331-343), las disposiciones comunes a los delitos de los arts. 24 a 30 (pp. 345-354); los delitos contra centinela, fuerza armada y policía militar (pp. 355-372); delitos contra la autoridad militar (pp. 373-376) y, finalmente, de los ultrajes a España (pp. 377-381). La diversidad y la complejidad de las materias comprendidas en este capítulo son notables. Sin ánimo

de exhaustividad, la interpretación del bien jurídico tutelado plantea dificultades en el tipo del art. 30 —incumplir las prescripciones contenidas en los bandos militares dictados por las autoridades militares en situación de conflicto armado o estado de sitio—, que el autor interpreta como un «delito mera de desobediencia» próximo al tipo del art. 556 CP (p. 335). En este último delito, sin embargo, no se castigan simples desobediencias sino que, en rigor, se sanciona la perturbación del bien jurídico principio de autoridad en sentido democrático⁹. Por ello se plantea la cuestión de si el tipo militar protege este último bien jurídico o, por el contrario, tutela un valor castrense. Un problema semeiante se aprecia en el tipo del art. 36 —ofender o ultrajar a España o la Constitución o al Rey por parte de militar—, cuyos verbos típicos, según el autor, pueden incardinarse en el concepto jurídico de injuria (p. 379), si bien no queda claro si se trata de la tutela del honor de determinados entes supraindivuales 10 o personas o, en cambio, se protege un bien jurídico militar. Por lo demás, el mismo autor estudia con detenimiento el amplio abanico de conductas que constituyen los delitos contra centinela. Fuerza Armada y Policía militar (art. 34 y 35). Melón señala que el bien jurídico protegido en todas estas conductas es la «relevancia de las funciones que estos sujetos pasivos tienen encomendadas en el desempeño de su misión por velar por la seguridad» de las FFAA y «de sus instalaciones, así como por el normal desenvolvimiento de las funciones militares, protegiéndose además en el caso del maltrato de obra la propia persona del centinela, que por la especial relevancia de su función militar cuenta con protección penal reforzada» (p. 362). La ausencia de contornos precisos en esta interpretación del bien jurídico plantea dudas sobre si este puede cumplir satisfactoriamente sus funciones dogmática y crítica.

Los tres capítulos siguientes abordan un grupo de conductas punibles que representan, según la Exposición de Motivos del CPM, el «núcleo característico de las infracciones militares», y que componen el Título II del Libro II de dicho texto punitivo. Los capítulos relativos a «Los delitos contra la disciplina I. El delito de sedición militar» (arts. 38 a 41), y a «Los delitos contra la disciplina II. La insubordinación» (arts. 42 a 44) han sido escritos por Fernando Pig-

⁹ Así, sobre el art. 556 CP, con buenos argumentos, JUANATEY DORADO, C.: *El delito de desobediencia a la autoridad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pp. 37-39 y 103.

¹⁰ Al respecto, en sentido crítico, vid., por todos, Díaz y García Conlledo, M.: «Ultrajes a España», en: Luzón Peña, D.-M.: Enciclopedia penal básica, Granada, Comares, 2002, pp. 1232-1233; y Tamarit Sumalla, J. M.ª: «De los ultrajes a España», en: Quintero Olivares, G. (Dir): Comentarios al Código penal español, 7.ª ed., Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, p. 1756.

NATELLI Y MECA, mientras que el que se dedica a «Los delitos contra la disciplina III» (arts. 45 a 48) corresponde a ÁNGEL JUANES PECES.

En el tercer capítulo, Pignatelli adopta como premisa general que los delitos contra la disciplina son algunos de los de mayor arraigo en la legislación penal militar, pues protegen «el acatamiento v la fiel observancia de la jerarquía y del orden legalmente fijado para las Fuerzas Armadas y la Guardia Civil, así como la subordinación a los superiores jerárquicos y la obediencia a los mandatos lícitos que estos emitan, aspectos, todos ellos, esenciales de la disciplina, y básicos para la eficacia de los Ejércitos y el Instituto Armado» (p. 385). Y en el caso del delito de sedición militar del art. 38, el bien jurídico protegido es «la disciplina, entendida como el conjunto de deberes que impone al militar su permanencia en el servicio», en particular los relativos a la «subordinación jerárquica, objetivamente considerados, y al cumplimiento exacto de las obligaciones que dicha relación de subordinación impone a los superiores y subordinados, es decir, un valor preciso para el mantenimiento de la cohesión y el buen orden en el seno de los Ejércitos y la Guardia Civil». A propósito de estos deberes, el autor subraya el hecho de que diversas leves —entre otras, la Lev Orgánica 9/2011, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas (art. 6.1, regla esencial 8.a)— definen la disciplina como el «factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado», y que tiene «su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas». Así vista, la disciplina opera como un medio necesario para garantizar, en la esfera militar, la aplicación del principio de eficacia (art. 103 ce) que instruye el funcionamiento de la Administración del Estado en lo que respecta al cumplimiento de las misiones constitucionales previstas en los arts. 8 y 104 cE (pp. 390-391). Y desde esta perspectiva, el autor justifica el castigo de la sedición militar en tanto que es una conducta de insubordinación —en concreto, desobediencia o incumplimiento de órdenes— de carácter colectiva (pp. 393-396), aunque el tipo del art. 38 también castiga las amenazas, ofensas o ultrajes a superior proferidas en dicho contexto (pp. 405-408). Pero estas últimas no son las únicas conductas previstas en el CP que también se castigan en sede de sedición militar. En efecto, en el art. 38.3.ª se agrava la pena cuando en la sedición concurran, entre otras circunstancias, el maltrato de obra al superior, «sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por los resultados lesivos producidos conforme al Código penal». Esta fórmula, explica PIGNATELLI, alude a los resultados letales, lesivos o de cualquier índole, que son objeto de una penalidad agravada en el art. 38.3.ª a través «del sistema, favo-

recedor del reo, del concurso ideal». Sin embargo, afirma el autor, en el caso de que la sedición diera lugar a una pluralidad de resultados de muerte o un «resultado tangible de peligro concreto para la vida» de varias personas, deberían ser aplicables las reglas del concurso real, va que sería lo más ajustado al principio de proporcionalidad. Esta es, además, la postura adoptada en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de 20 de enero de 2015 (pp. 412-425). Al margen de la interpretación de la clase de concurso que resulta aplicable, interesa destacar que la formulación típica del art. 38.3.^a, que también se aprecia en otros preceptos del CPM, expresa, en opinión de la doctrina especializada y de la jurisprudencia castrense, la decisión del legislador de configurar muchos tipos militares como pluriofensivos, en el sentido, como decía en páginas atrás, de que castigan la afectación de intereses comunes y militares, aunque los segundos reciben en el CPM una tutela predominante en relación con los primeros. Reitero mi coincidencia con la crítica que DE LEÓN VILLALBA formula a esta lectura de la pluriofensividad, y a la que me he referido anteriormente.

Hecha la precisión anterior, hay que señalar que la *pluriofensivi*dad de los delitos contra la disciplina militar también es puesta de manifiesto en el cuarto capítulo, en concreto, en la interpretación del bien jurídico del delito de insulto al superior (el «maltrato de obra» o el atentado contra la libertad o la indemnidad sexuales del superior, art. 42). En efecto, sostiene PIGNATELLI, siguiendo a un sector de la doctrina militar, que el valor «protegido de manera principal o primordial es la disciplina y especialmente la subordinación que de ella se deriva, en tanto que el objeto material físico de la acción es la persona del superior agredido física, moral o sexualmente y el objeto material ideal objeto de tuición accesoria es su vida, integridad corporal y salud física o mental y su libre determinación en el ámbito sexual v su dignidad, lesionados secundariamente, en cada caso, por la acción del sujeto activo del delito» (p. 440). La lectura del bien jurídico en clave de *pluriofensividad* también se realiza respecto del tipo del art. 43 (coacciones, amenazas, calumnias o injurias graves contra un superior), destacando al respecto PIGNATELLI la protección «prevalente o primordial» de la disciplina militar frente a otros intereses comunes que también son perturbados por las conductas punibles (pp. 478-479).

En el *capítulo quinto*, la interpretación de los delitos de abuso de autoridad como infracciones *pluriofensivas*, según el concepto arriba indicado, también está latente. En este sentido, por un lado, Juanes Peces sostiene, por ejemplo, que el tipo del art. 46 («el superior que maltratare de obra a un subordinado...») recoge un «delito

pluriofensivo, en el que confluyen hasta tres bienes jurídicos objeto de protección: integridad física y corporal, la dignidad personal y la disciplina como elemento estructural de cohesión dentro de las Fuerzas Armadas)» (p. 561). Y, por otro lado, el autor estudia los tipos de los arts. 46, 47 y 48 centrando su atención no tanto en la disciplina, como en los delitos comunes —los tratos degradantes, inhumanos o humillantes (pp. 568-571); diversos delitos sexuales (pp. 572-580, y 583-588); amenazas (pp. 589-592), coacciones (pp. 593-595) y delitos contra el honor (596 y ss.)— que están castigados en el CPM a título de «abuso de autoridad», cuando son perpetrados por el superior jerárquico del sujeto pasivo militar. Destaca en este capítulo el empleo de criterios interpretativos que son extraídos de la abundante jurisprudencia de la Sala Quinta (de lo Militar) del Ts que es citada.

El capítulo seis, también escrito por Ángel Juanes Peces. está dedicado a los «Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los militares» (arts. 49 a 50). El autor da cuenta, aunque de forma muy sucinta, de dos grupos de conductas que se hallan, a su juicio, en una relación de subsidiariedad con respecto a los delitos de abuso de autoridad y los de insulto al superior. Para Juanes Peces, el tipo objetivo de estos delitos tiene las siguientes características: en primer lugar, los sujetos del delito son militares que tienen la misma graduación o posición jerárquica; en segundo lugar, las modalidades típicas constituyen delitos tipificados en el CP — maltratos de obra; tratos degradantes, inhumanos o humillantes; delitos sexuales; injurias, calumnias; etc.—; en tercer lugar, las acciones deben llevarse a cabo «públicamente», bien en «lugares afectos» a las FFAA o a la Guardia Civil o bien durante un «acto de servicio», y, finalmente, en cuarto lugar, los bienes jurídicos afectados son «los derechos fundamentales» de los militares (pp. 536-537). El estudio de estos delitos plantea diversas cuestiones que no quedan resueltas, como las siguientes: si la antijuricidad material de estos delitos reside en la afectación de derechos fundamentales de los militares, entonces ¿por qué el CPM acoge estas conductas? ¿Su inclusión responde a razones referidas al carácter «estrictamente castrense de los bienes jurídicos» como asevera la Exposición de Motivos del CPM? o, por el contrario, ¿son argumentos relativos a la intención de atribuir a los tribunales militares el conocimiento de estos delitos?

El *capítulo siete* está dedicado a «Los delitos contra los deberes del servicio I» (arts. 51 a 55), y ha sido elaborado por Jacobo López Barja de Quiroga. La mayor parte del capítulo está referido al tratamiento de las «figuras delictivas en las que el responsable incumple

su deber de afrontar situaciones arriesgadas, que, obviamente, generan miedo y que el militar tiene obligación de superar o controlar». Desde este punto de vista, estas conductas reúnen, según el autor, «los rasgos característicos de un ilícito militar por antonomasia» (p. 661). En este grupo de delitos se engloban la cobardía en sentido estricto (art. 51), la simulación de enfermedad para excusarse de participar en el combate (art. 52), la capitulación indebida (art. 53) y el incumplimiento de otro deber militar que exija afrontar el peligro y superar el miedo (art. 54). El autor valora de forma positiva que, en comparación con lo previsto en el CPM de 1985, la regulación del delito de cobardía en sentido estricto se lleve a cabo empleando una mejor técnica legislativa y, de modo particular, que el legislador no describiera la conducta utilizando el término «cobardía» —aunque lo hava conservado en la rúbrica del capítulo I del Título IV— optando, en su lugar, por la frase «temor a un riesgo personal» (p. 679). Y la exigencia de este elemento del tipo subjetivo permite establecer una clara vinculación entre los delitos antes mencionados (pp. 680, 685, 690 y 695). Por otra parte, aunque el análisis dogmático de todos estos delitos sigue un orden muy claro, llama la atención la ausencia de un postura definida respecto al bien jurídico protegido, máxime si López Barja de Quiroga descarta que la ubicación sistemática de estos delitos —en el aludido Título IV, «Delitos contra los deberes del servicio»— resulte útil para tal efecto (p. 661).

La elaboración del capítulo ocho, relativo a «Los delitos contra los deberes del servicio II», corresponde a Jerónimo Domínguez BASCOY (arts. 56, 57 y 60) y a ABRAHAM MARTÍNEZ ALCAÑIZ (arts. 58 y 59). A juicio del primero, la rúbrica del antes mencionado Título IV hace referencia a la infracción de «deberes jurídicos impuestos a los militares por razón del servicio» (pp. 733-374), pero rechaza decididamente que las conductas ahí reunidas —los delitos relativos a la cobardía (capítulo siete) y los delitos contra los deberes de presencia y de prestación del servicio (capítulo ocho, arts. 56 a 60)— tengan por finalidad «confirmar la vigencia de las normas en que se establecen aquellos deberes», en lugar de tutelar un bien jurídico en particular (p. 734). Este último es —afirma— la «adecuada prestación del servicio». Esta interpretación más o menos rigurosa en términos de concreción del objeto de protección penal, sin embargo, se diluye a causa de la configuración de muchos de los tipos estudiados como infracciones de deberes profesionales. Así pues, el autor sostiene que las «más graves lesiones de este bien jurídico, asociadas a las más groseras infracciones de los deberes impuestos para su salvaguardia, serían, en definitiva, lo que el legislador ha considerado merece ser castigado por el Derecho penal» (p. 735). En ese orden de ideas, por ejemplo, el mismo autor sostiene que el *deber de presencia* es el bien jurídico protegido en el tipo del art. 58 (p. 776). Otro tanto puede decirse de la interpretación del bien jurídico protegido en el delito de abandono de destino o residencia del art. 56, que Martínez Alcañiz también identifica con el *deber de presencia* (p. 742). En este estado de cosas, resulta imperativo llevar a cabo una profunda reflexión orientada a determinar si estos delitos militares tutelan auténticos bienes jurídicos, en el sentido de que sean intereses dignos y necesitados de tutela penal.

El noveno capítulo —«Los delitos contra los deberes del servicio III (arts. 61 a 70)»— ha sido escrito por Andrés Martínez Arrieta, y comprende dos grupos de infracciones. El primero corresponde a los delitos contra los deberes del mando, que, a su vez, abarca los incumplimientos de los deberes del mando —la indebida renuncia al ejercicio del mando (art. 61); la omisión de cumplimiento de una misión de combate, etc.—, y los delitos relativos a las extralimitaciones en el ejercicio del mando (arts. 65 y 66). El elemento común a estos delitos es el «uso indebido, por defecto o por exceso, de las atribuciones propias del mando» que, desde un punto de vista funcional, tiene que ser el «resultado de un ejercicio ponderado del poder que entraña, siempre en función de necesidades reales y justificadas del servicio» (p. 804). Desde este punto de vista parece razonable considerar estos delitos militares como incumplimientos de determinados deberes profesionales referidos al empleo del mando v. en consecuencia, se suscita la duda sobre si efectivamente protegen bienes jurídicos. El mismo problema se aprecia en el tratamiento del segundo grupo de delitos, es decir, los relativos al quebrantamiento del servicio, en el que se ubican, entre otros, el abandono de servicio (art. 67) y la embriaguez e intoxicación de por drogas tóxicas en acto de servicio (art. 70). A este grupo de delitos también pertenece una figura delictiva novedosa: el incumplimiento de las obligaciones propias del militar encargado de controlar la navegación aérea (art. 69), cuva génesis, afirma MARTÍNEZ Arrieta, se encuentra en la «crisis de los controladores aéreos» de diciembre de 2010 (pp. 888-889) 11.

El décimo capítulo —«Los delitos contra los deberes del servicio IV» (arts. 71 a 80)— ha sido escrito por Francisco Luis Pascual Sarría. En esta parte de la obra se estudian, en primer

¹¹ Al respecto, *vid.* HIGUERA GUIMERÁ, J. F: «Los estados de alarma, excepción y sitio, y el Código penal militar de 1985», en: RGDP núm. 15, 2011; y SANDOVAL, J. C.: «Presupuestos del estado de alarma y repercusiones penales. A propósito de la crisis de los controladores civiles de tránsito aéreo», en: RECPC núm. 14, 2012.

lugar, las omisiones puras del deber de socorrer bien a unidades o buques de guerra españoles o aliados o de enemigos que se hubieren rendido, y que se hallaren en situación de peligro (art. 71), bien «al compañero» que se hallare en situación de peligro grave (art. 72). El autor afirma que estos delitos castigan determinadas violaciones de un deber de socorro de los militares que tiene una «naturaleza profesional» (p. 910), y desarrolla esta idea al momento de interpretar el bien jurídico protegido. Así, para PASCUAL SARRÍA, estas omisiones lesionan, por un lado, el deber de «mutua protección, que en supuesto de conflicto armado se deben quienes pelean en el mismo bando» y, por otro lado, el conjunto de deberes impuestos por el Derecho Internacional Humanitario «para el trato de prisioneros y náufragos rendidos» (p. 918). En el capítulo se abordan, en segundo lugar, otras infracciones respecto de las cuales el autor deja entrever que son pluriofensivas. Esto se aprecia, por ejemplo, en el análisis de las conductas previstas en los arts. 368 a 371 CP, que son castigadas en la legislación castrense si fueran perpetradas por un militar en instalaciones afectas a las FFAA, buques de guerra o de la Guardia Civil, aeronaves, campamentos o durante ejercicios de operaciones (art. 76). Afirma el autor que el castigo militar está justificado porque, como bien indica la Exposición de Motivos del CPM, el tráfico ilegal de drogas tóxicas y estupefacientes o sustancias psicotrópicas en determinados lugares «afecta indudablemente a la eficacia en la prestación del servicio y comportan un riesgo evidente para quienes utilizan armas y medios cuyo manejo requiere un especial deber de cuidado» (p. 963). Desde esta perspectiva, la prevalencia de un interés militar específico respecto de los bienes jurídicos que va están tutelados en el CP fundamentaría la inclusión de este delito en el CPM. Las razones expuestas en páginas anteriores sobre esta interpretación de la *pluriofensividad* impiden que comparta esta posible justificación.

Finalmente, en el *undécimo capítulo* —«Los delitos contra el patrimonio en el ámbito militar» (arts. 81 a 85)— Antonio Lozano Ramírez comenta los cuatro últimos tipos penales militares del nuevo código castrense (Título V, del Libro II del CPM). La incardinación de estas conductas en el CPM se justifica, según el autor, por el objeto material de la infracción, esto es, «el patrimonio militar, como parte de la Hacienda Pública» (p. 980). Esta nota característica se aprecia, de forma especial, en el castigo de los delitos de hurto, robo, apropiación indebida o daños tipificados en el CP en relación con el equipo reglamentario, materiales o efectos que el sujeto activo tenga bajo su custodia por razón de su cargo o destino (art. 82.1). No obstante,

otros tipos penales plantean, a su juicio, dificultades al momento de fundamentar su incorporación en el CPM. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la afectación de los «intereses de la Defensa Nacional» derivada del incumplimiento de las obligaciones asumidas por un particular o un empresario con la Administración militar en situación de conflicto armado o en estado de sitio (art. 84). A este respecto, el autor sostiene que de la conducta típica —un incumplimiento contractual— no se pueden inferir con claridad los elementos característicos de las estafas perpetradas a través de contratos simulados (pp. 1021-1024).

- **2.3** La tercera y última parte del libro está dedicada a las *Disposiciones adicionales*, *transitorias*, *finales* y a la *Disposición derogatoria única*, que forman parte de la Ley Orgánica 14/2015, de CPM. RAFAEL MATAMOROS MARTÍNEZ lleva a cabo un encomiable análisis —por su rigor y exhaustividad— de todas estas disposiciones, a través de las cuales se regulan, entre otras, materias de Derecho penal —así, por ejemplo, la aplicación de la ley penal más favorable al reo y la apreciación de la agravante de reincidencia—, y también otras que están circunscritas al ámbito de la Ley Orgánica 4/1987, de Competencia y Organización de la jurisdicción militar.
- 3. A pesar de que estas páginas tienen por objeto reseñar unos Comentarios al CPM de 2015, lo cierto es que no es posible dar cuenta, en tan breve espacio, de todas las cuestiones que suscita el estudio de cada precepto de dicho texto punitivo. De ahí que considero oportuno señalar que en la mayor parte del articulado del CPM subvacen algunos temas controvertidos y respecto de las cuales los autores de la obra no siempre tienen interpretaciones coincidentes. Me refiero a problemas de carácter dogmático y político-criminal, que si bien están estrechamente interrelacionados, pueden concretarse en los siguientes temas: la interpretación del denominado principio de especialidad o de complementariedad de la legislación penal militar, que se ha plasmado —en teoría— en la nueva ordenación penal militar; el concepto de *bien jurídico estrictamente militar* que, de acuerdo con la Exposición de Motivos del CPM, es el valor tutelado en todos los tipos militares; la interferencia de criterios propios del Derecho Jurisdiccional en el proceso de selección las conductas punibles en el ámbito castrense; la efectiva —empleando un término acuñado en la doctrina italiana— «militarización» de delitos comunes en el nuevo CPM; y los déficits de taxatividad en la formulación de determinadas conductas punibles.

Una idea aproximada de los referidos problemas puede obtenerse a partir del art. 9.2 CPM, que califica como delitos militares

determinados delitos tipificados en el CP si se perpetran en las circunstancias indicadas en tal precepto 12. Pues bien, a diferencia de la mayoría de autores que participan en los *Comentarios* al CPM, DE LEÓN VILLALBA afirma que tales delitos no son «esencialmente militares», sino que son «delitos militarizados, ya que trasladan a la jurisdicción militar la persecución de conductas que afectan bienes jurídicos de interés común» y, aunque la norma penal militar exija la concurrencia de determinadas circunstancias en la conducta punible, estas «no afectan la naturaleza del bien jurídico y [ni] la antijuricidad material del ilícito» (p. 215). Comparto esta valoración 13.

En ese orden de ideas, el precepto comentado permite apreciar, como decía, los problemas arriba señalados. Así, en *primer lugar*, el art. 9.2 CPM incluye en la ley penal militar auténticos delitos comunes y con ello se pone en tela de juicio, en definitiva, la plena *complementariedad* del CPM respecto del CP, que estaría basada en la pretendida naturaleza «estrictamente castrense» de los bienes jurídicos tutelados en el texto punitivo militar. En *segundo lugar*, la incriminación de estas conductas sólo se explica por la intención, declarada o no ¹⁴, de habilitar la competencia de los tribunales militares sobre algunos delitos comunes con el argumento de que, si concurren ciertas circunstancias en la comisión del hecho delictivo

¹² Art. 9.2 CPM: «Asimismo son delitos militares cualesquiera otras acciones u omisiones cometidas por un militar y tipificadas en el Código Penal como: a) Delitos de traición y delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, incluidas las disposiciones comunes, siempre que se perpetraren con abuso de facultades o infracción de los deberes establecidos en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas o en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil. b) Delito de rebelión, en caso de conflicto armado internacional».

¹³ En similar sentido me pronuncié respecto art. 9 del «Anteproyecto de Código penal militar» elaborado por la doctrina española, y que sirvió de base al actual art. 9.2 CPM. *Vid.* SANDOVAL, J. C.: «Notas críticas sobre la interpretación de la especialidad de la legislación penal militar...», *cit.*, pp. 35-37.

¹⁴ Al exponer las líneas generales de la propuesta doctrinal de «Anteproyecto de Código penal militar», afirmaba Rodríguez-Villasante que «no se trata de militarizar determinadas infracciones del Código penal para atraer la competencia de la Jurisdicción militar o sancionarlas con mayor pena, sino de contemplar en la ley especial únicamente aquellas que, cometidas por militares en determinadas circunstancias» que pertenezcan al «núcleo» del nuevo delito, «pues sólo esta consideración puede transformar un delito común en otro esencialmente castrense» [«El Derecho militar del siglo XXI...», cit., p. 103. Las letras cursivas me pertenecen]. En mi opinión, la regulación contenida en el art. 9.2 CPM, que es tributaria del art. 9 del citado «Anteproyecto», contradice las afirmaciones del autor.

—por ejemplo, la condición militar del sujeto activo o la comisión del delito durante un conflicto armado—, entonces la conducta punible adquiere un carácter «estrictamente castrense» y, por lo tanto, está justificado que la «jurisdicción militar» conozca de tales delitos con arreglo al art. 117.5 ce. Sin embargo, la solidez de este argumento es muy dudosa. Así, por un lado, como sostiene GARCÍA RIVAS, la expresión «ámbito estrictamente castrense» puede servir de apovo para diversas lecturas, incluyendo una que abogue a favor de la desaparición del CPM (p. 242) o, incluso, de los tribunales militares 15. Y, por otro lado, siguiendo a CALDERÓN Susín, es necesario tener presente que «los conceptos de derecho penal militar y jurisdicción castrense no tienen que ser superponibles o identificados, pues, aun íntimamente relacionados cuando esta última exista, no son de necesaria interdependencia» ¹⁶. En *tercer lugar*, en el art. 9.2 CPM se militarizan varios delitos comunes 17. Y esto último se traduce, por ejemplo, en la pervivencia del delito de rebelión en la legislación militar, sin que exista ninguna razón —bien de orden dogmático o bien de política criminal— que permita sostener, con rigor, que las conductas rebeldes del CPM perturban un bien jurídico militar distinto del ordenamiento constitucional democrático. Los dos cambios que ha experimentado la rebelión del art. 9.2.b CPM de 2015 en relación con la del art. 79 CPM de 1985 —que pase a ser, al igual que en los primeros códigos castrenses (1884 v 1888). una rebelión de militares, y que ahora se castigue si se perpetra

¹⁶ CALDERÓN SUSÍN, E.: «En torno a los límites constitucionales de la jurisdicción militar», en: REDEM, núm. 53-I, enero-junio, 1989, p. 82 y nota 8.

¹⁵ Vid. Doig Díaz, Y.: Jurisdicción militar y Estado de Derecho. Garantías constitucionales y organización judicial, Alicante, Universidad, 2003, pp. 106-108; y 118-122.

¹⁷ La Ley de 31 de enero de 2002, núm. 6, incorporó en el art. 47 del Código penal militar de guerra (en lo que sigue, CPM-G) italiano (1941) una definición de delito militar muy semejante a la prevista en el art. 1 del «Anteproyecto de reforma de la legislación militar», que elaboró la Asociación Nacional de Magistrados militares, y que la doctrina española trasladó al art. 9 de su versión de un «Anteproyecto de Código penal militar». Pues bien, esa definición de delito militar que se añadió al CPM-G implicó, a juicio de un sector importante de la doctrina italiana, la creación de delitos militarizados. Así, vid. BASSETTA, F.: «Il diritto militare e la sue problematiche scientifiche, didattiche e sistematiche», en RdAc, anno L, núm. 3, luglio-settembre 2002 p. 67; RIVELLO, P.: «Il «passato» ed il «presente» del Diritto penale militare», en: GARGANI, A.: Il diritto penale militare tra passato e futuro. Tradizione, profili político-criminali e prospettive di riforma dei codici penale militari, Livorno, Giappichelli, 2009, p. 18; Rivello, P.: Lezioni di Diritto penale militare, 2.ª ed., Torino, Giappichelli, 2012, p. 8 y ss.; y Brunelli, D.: «L'individuazione della legge penale militare tra vocazioni ampliative e controllo costituzionale di ragionevolezza», en: RIVELLO, P. (a cura di): La giustizia militare nell'Italia repubblicana, Torino, Giappichelli, 2005, pp. 64-65.

durante un conflicto armado internacional y va no en tiempo de guerra— no inciden en la antijuricidad material del delito. Desde este punto de vista, siguen vigentes las críticas que formulé en su día contra la incriminación castrense de la rebelión 18. Finalmente, en cuarto lugar, el art. 9.2 CPM prevé el castigo de los delitos de traición y los delitos contra las personas y bienes protegidos si se perpetran en un contexto de conflicto armado, y prescribe lo mismo con la rebelión, como ya he señalado, si se comete durante un conflicto armado internacional. La frase conflicto armado sustituye la de tiempo de guerra, que estaba definida en el art. 14 CPM de 1985. pero, como afirma De León Villalba, aunque aquélla es una «denominación más técnica y moderna para denominar los períodos marcados por hostilidades de carácter bélico, sorprendentemente el legislador no ha proporcionado en el nuevo texto una definición que un término que afecta la tipicidad de un número significativo de conductas» (p. 224). Aunque el sentido del conflicto armado puede interpretarse, según la Exposición de Motivos del CPM, «conforme con el concepto y terminología empleados por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, sus Protocolos Adicionales v la jurisprudencia consolidada en materia de Derecho Internacional Humanitario», no hay duda que existe un déficit de taxatividad en la formulación de determinadas conductas punibles. Con todo, la indeterminación de la voz conflicto armado es un problema de difícil solución. Así, en otro lugar he señalado que esta incertidumbre no se solventaría introduciendo en la ley penal militar una noción de conflicto armado, va que en tal caso sería necesario, además, establecer una distinción clara entre los conflictos armados internos y los *internacionales*, lo que no es una labor sencilla. Precisamente, la falta de una tal distinción en la noción de conflicto armado que el legislador italiano introdujo en 2002 en el Código penal militar de guerra ha provocado, en definitiva, serios problemas interpretativos 19.

¹⁸ Vid. Sandoval, J. C.: El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 171 y ss.

¹⁹ La Ley de 27 de febrero de 2002, núm. 15, modificó la regulación de los *crímenes de guerra* en el art. 165 del CPM-G, y el cambio más importante fue la inserción de una *definición* de *conflicto armado*. En concreto: «A los efectos de la ley penal militar de guerra, por *conflicto armado se entiende el conflicto en el que al menos una de las partes hace uso militarmente organizado y prolongado de las armas en su confrontación con la otra [parte] para el desarrollo de operaciones bélicas. A la espera de la promulgación de una nueva normativa que regule orgánicamente la materia, las disposiciones del presente título se aplican a las <i>operaciones militares armadas desarrolladas en el exterior por las fuerzas armadas italianas*». Al interpretar esta disposición, explica Bartolini, la doctrina se ha dividido entre quienes ven en ella una referencia

4. Tras estas consideraciones generales sobre el contenido de la obra, me parece necesario poner de manifiesto que los autores de los *Comentarios* al CPM de 2015 han cumplido sobradamente su propósito de ofrecer una visión global y ponderada de dicho cuerpo de leyes, sin incurrir en modo alguno en una exégesis acrítica. Las aportaciones de sus autores no dejarán indiferente al lector que busque comprender la regulación de los tipos militares, sino que, por el contrario, lo invitarán a la reflexión sobre muchos problemas que permanecen abiertos.

expresa a los «conflictos amados *internacionales*», mientras que otros propugnan su interpretación amplia (abarcando los «conflictos armados *internos*»), ya que ello es coherente con la idea de brindar el mayor margen posible de protección a los bienes jurídicos lesionados por los *crímenes de guerra* [«Le modifiche al Codice penale militare di guerra a seguito della missione italiana in Afghanistan», en: LCI fasc. 2, 2002, pp. 187-189]. Sobre este tema, recientemente, *vid.* RIONDATO, S.: «Missioni militari internazionali italiane c.d. di pace all'estero. Novità giuspenalistiche nella legge di riforma 21 luglio 2016, n. 145», en: DPC fasc. 5/2017, p. 287 y ss.